



JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente. 110014003086 2020-00371 00

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **TILSON OSPINO BOLAÑO** y **MARY LUZ ALMANZA BROCHERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3'163.854.00, por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el título valor (Pagaré No. 044002390) adosado como báculo de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en precedencia, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. 1'658.171.00, por concepto de once (11) cuotas de capital causadas, vencidas y no pagadas desde el 16 de abril de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020.

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas descritas en precedencia, causados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SURTIR la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C. G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima.

RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **LYDA MARÍA QUICENO BLANDON** para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ
(2)

A.M.R.D.

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>056</u> de hoy <u>2 DE JULIO 2020</u>. La Secretaria, VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
--



JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente. 110014003086 **2020-00371** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., en armonía con los cánones 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser procedente lo peticionado, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de las cesantías que reposen consignadas o llegaren a consignar a la demandada **MARY LUZ ALMANZA BROCHERO** como afiliada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. **OFÍCIESE** informando al pagador respectivo la presente determinación y haciendo las prevenciones de ley.¹

Limítese la presente medida a la suma de **\$7'200.000.00** M/cte.

Adviértase, que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena al aludido pagador consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta N° 110012041086 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

En relación con la medida cautelar deprecada en el ordinal primero del escrito que antecede, el Despacho insta a la parte demandante para que aclare la entidad que debe acatar el embargo, dado que el nombre tanto de la demandada como de su empleador son iguales.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. ____ de hoy

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

¹ No se accede al porcentaje máximo solicitado como embargo en el escrito de medidas cautelares, como quiera que con la medida aquí decretada, se le está garantizando a la parte demandada el mínimo vital de subsistencia a que tiene derecho.